



Procedimiento Especial sobre Declaración de ausencia de Persona Desaparecida 33/2019-V

RESOLUCIÓN

Reynosa, Tamaulipas, a diez de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 33/2019-V, promovido por **Fátima Margarita Rito Cortes**, respecto de su cónyuge **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, **Fátima Margarita Rito Cortes** solicitó la declaración especial de ausencia de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

SEGUNDO. En auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, con el número **33/2019-V**; se requirió el informe a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas (anteriormente Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador), con sede en esta ciudad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a persona alguna que tuviera interés jurídico. Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del



Poder Judicial de la Federación como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por auto de cuatro de febrero del año en curso, tomando en consideración que se contaba con la totalidad de los informes y publicaciones ordenadas en el auto admisorio, y al haber transcurrido los quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de la aparición de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, o bien, su defunción, se ordenó el dictado de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



SEGUNDO. La vía intentada es procedente pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares y personas autorizadas por la propia ley.

TERCERO. La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio; también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad del actor con aquélla a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad del demandado con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.



Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido.

Es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el particular, en términos de los preceptos 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), en tanto que, de conformidad con la porción normativa citada en primer término, familiar es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, **Fátima Margarita Rito Cortes**, está legitimada por ser cónyuge de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, persona cuya declaración de ausencia solicita, lo



que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio con número de control 952, respecto del acto celebrado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, bajo el régimen de bienes separados, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. La fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que por desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito¹.

Por su parte, en el artículo noveno transitorio² de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se indica que el Congreso de la Unión legislará en materia de Declaración Especial de Ausencia, y, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

¹ Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como “la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”.

² “**Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.”



Así, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por diversos principios³, a saber, celeridad, enfoque diferencial y

³ “**Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un



especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

Por otra parte, conforme al principio de máxima protección, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Asimismo, acorde con el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esa declaración tiene, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida, así como la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.”



IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan



hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia.

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la legislación en consulta.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

QUINTO. **Fátima Margarita Rito Cortes**, promovió el presente procedimiento respecto de su cónyuge **Juan Jesús Rosales Quintanilla**; al efecto, exhibió acta de matrimonio celebrado entre los mencionados, los cuales adquieren valor probatorio pleno conforme a lo que estatuyen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos del ordinal 2 de la legislación última invocada, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a saber, Oficial del Registro Civil.

A través de tal documento se acredita el nacimiento y existencia de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, así como el matrimonio celebrado entre él y la promovente **Fátima Margarita Rito Cortes**.



Como hechos origen de la presente solicitud, la promovente manifestó que el siete de septiembre dos mil once, tuvo el último contacto con **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, cuando este abordó una camioneta Ford, color blanco, cuatro puertas, modelo 2002, la cual posteriormente fue localizada en un costado de la tienda “Steelmart” de esta ciudad, pero sin su esposo.

Con motivo de ello, **José Ángel Rosales Muñiz**, hermano de la víctima, el siete de octubre de dos mil once, presentó una denuncia ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, misma que quedara registrada con el número de acta circunstanciada 366/2011; continuada posteriormente por la ahora Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas en Reynosa, quien a su vez la registró como averiguación previa penal 1260/2014, siendo que desde esa fecha las autoridades han investigado los hechos sin tener noticia sobre el paradero de la víctima.

En dicha denuncia, sustancialmente se dijo que, respecto de la desaparición de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, el catorce de septiembre de dos mil once, había salido de su domicilio particular alrededor de las once de la noche, quien solamente manifestó que iría a un mandado, abordando una camioneta marca Ford, de color blanco, cuatro puertas, modelo dos mil dos, de su propiedad; vehículo que fue encontrado el veintidós del citado mes y año, abandonado, sin tener información sobre el paradero del mismo.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los



tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual se satisface porque del informe y constancias exhibidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, con sede en esta ciudad (averiguación previa penal 1260/2014), con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, se advierte que el uno de noviembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa penal.

De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, desde el siete de septiembre de dos mil once.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Juan Jesús Rosales Quintanilla** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación (fojas 160 a 162); y de los avisos tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la



Federación (foja 171), como la correspondiente a la Comisión Nacional de Búsqueda (foja 179 y 180).

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente este procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por **Fátima Margarita Rito Cortes**, por lo que hace a su cónyuge **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Juan Jesús Rosales Quintanilla, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos de la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al numeral 30 del propio ordenamiento, si **Juan Jesús Rosales Quintanilla** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad



y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que la víctima indirecta **Fátima Margarita Rizo Cortes**, solicita que en el procedimiento que origina el presente asunto, se establezcan como efectos de la declaratoria especial de ausencia, los siguientes:

- El reconocimiento de ausencia de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, desde el momento de su desaparición;
- La validez del contrato sobre separación absoluta de bienes.
- La disolución del vínculo matrimonial.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

En consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

1. En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, a partir del siete de septiembre de dos mil once, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal señala expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, esto último como acontece en la especie, pues fue a partir del siete de octubre de dos mil once, en que se presentó la denuncia relacionada con la desaparición de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA

MATERIA

[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

2. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.



Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA
[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]**

3. Ahora bien, tomando en consideración que la promovente **Fátima Margarita Rizo Cortes**, acreditó ser la cónyuge de la persona desaparecida, con el acta de matrimonio con número de control 952, respecto del acto celebrado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, y que no se encuentre jurídicamente impedida para ello, este órgano jurisdiccional la nombra como representante legal de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23; además, conforme al ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil



Federal, cuyo artículo 1719 dispone que no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que **Fátima Margarita Rizo Cortes** no está autorizada para gravar ni hipotecar los posibles bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

En su caso, la representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** de los bienes de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en



términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

4. En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Juan Jesús Rosales Quintanilla** — persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

5. Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Juan Jesús Rosales Quintanilla** recibía, con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

**FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA
[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]**

6. En virtud de que el matrimonio de la promovente y **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, se sujetó al régimen de separación de bienes, según se desprende del acta de matrimonio visible a foja cinco, no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 20, fracción XII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, razón por la cual se decreta la validez del convenio sobre separación absoluta de bienes celebrado entre la promovente y el aludido desaparecido, para los efectos legales conducentes, lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado con las documentales que para tal efecto anexó en copia certificada a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

**FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA
[DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]**

7. Procede declarar la disolución del vínculo matrimonial, puesto que existe petición expresa de la



promoviente en ese sentido; con la salvedad de que tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 1a. LIX/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro 2008492), que establece:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

SÉPTIMO. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así

como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida **33/2019-V**; el cual se declara procedente.

SEGUNDO. Se declara la **ausencia por desaparición de Juan Jesús Rosales Quintanilla**, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

Sin embargo, esta declaratoria de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.



TERCERO. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el considerando octavo.

CUARTO. Se designa a **Fátima Margarita Rizo Cortes**, como representante legal de **Juan Jesús Rosales Quintanilla**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese por oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas en Reynosa; personalmente a la promovente, y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado.

Así lo resolvió y firma **Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, asistido de **Enrique Luna Lugo**, Secretario que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito secretario certificada que la presente resolución es copia fiel y exacta de la original que obra en el expediente de declaratoria de ausencia 33/2019-V, promovida por Fátima Margarita Rizo Cortez, lo que se para los efectos legales conducentes, en **veintitrés de octubre de dos mil veinte. CONSTE.**



ENRIQUE LUNA LUGO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 3291020_0519000025564818015.p7m
Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE LUNA LUGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.84.93	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/20 19:20:07 - 22/10/20 14:20:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 7e d2 38 81 96 57 72 ff 00 07 87 a0 c6 39 e0 6e 9f 1c f9 00 97 03 65 86 71 f4 e1 fe 54 82 5d 00 de 4f 3d 19 b9 53 5f 06 60 d2 9f c6 78 b5 6a 55 f3 61 dc 28 a0 89 da 87 d9 74 36 87 c8 0a 40 12 c1 f5 e2 d2 b1 2d 0e 8f 6d dc d8 5b e9 40 76 80 25 fd 91 7e 95 8f be 21 31 d8 69 0e 96 d0 af 59 5d b7 03 7e 1a d6 70 89 f1 39 c0 1f fe 2e a6 00 af 65 84 46 35 2a a2 e5 0e 5d 87 2d ab 2d 99 4d 7c 94 ab fd 58 3f e7 b7 e5 0a 69 a8 5e 36 1f 39 9f 6c 34 79 80 3a 5a 28 75 85 d3 66 0e 03 8e 9b a8 7e f0 9e c2 dd 31 c6 75 02 dd c4 d6 2c d0 14 f2 15 45 ac 1d 79 3c f8 73 80 69 3a e5 39 76 41 6a 92 ab fc ef e8 70 06 62 0c 4c 62 d2 27 d8 cf c5 6d 13 fe fb 80 f0 62 ec 20 c3 c1 82 74 73 f7 35 49 0e 0c 9f 92 62 5d 2e ad 58 be 78 7b 06 c9 d9 ee 75 f0 4f 5e ce b7 de 42 5c f9 44 d2 14			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/20 19:20:07 - 22/10/20 14:20:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/10/20 19:20:08 - 22/10/20 14:20:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25007839			
Datos estampillados:	fN62qm/Yg0z+rWPihoqbFG8CYtl=			